



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JDC-571/2024, ST-
JDC-572/2024 Y ST-JRC-226/2024

PARTE TERCERA INTERESADA:
DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

PARTES ACTORAS: ADRIANA ELISA
MEZA ARGALUZA, JAIME GARRIDO
GUTIÉRREZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ Y ANDRÉS
GARCÍA HERNÁNDEZ

COLABORARON: NORA HERNÁNDEZ
ORTIZ Y SANDRA ANGÉLICA ROBLES
BAHENA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de septiembre de
dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación que **sobresee** las demandas
presentadas para controvertir acuerdo IEEQ/CG/A/046/24 emitido

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. De los escritos de cada una de las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por el que inició formalmente el proceso electoral local 2023-2024, entre las cuales serían electas diversas candidaturas de elección popular.

2. Registro y aprobación de las listas de diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional. Durante el periodo comprendido del tres al siete de abril, los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral de mérito y, el catorce de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió las resoluciones respectivas, determinando en ellas su procedencia y verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad en su vertiente vertical; la alternancia por periodo electivo; así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

3. Relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa. El ocho de abril, a través del oficio SSP/1458/24/LX, la Mesa Directiva de la actual Legislatura informó la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al tres de abril.



4. Jornada electoral estatal. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Querétaro.

5. Sesiones de cómputo distrital. El cinco de junio, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo de cada distrito electoral y declarar la validez de las respectivas elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

6. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De la suma de los referidos cómputos distritales, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó el cómputo de la elección de diputaciones y el trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LX Legislatura de la referida entidad federativa.

7. Medios de impugnación ante la instancia local. Del nueve al diecisiete de junio, se presentaron ante el Consejo General y los órganos desconcentrados electorales, diversos medios de impugnación vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en contra de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

8. Sentencia local sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cuatro de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó la resolución dentro del expediente TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-

53/2024 y TEEQ-JDL-54/2024, acumulados, a través de la cual, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas indicadas, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

9. Cumplimiento de sentencia local de diputaciones de representación proporcional (acto impugnado). El cinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró sesión en la que aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/046/24, por medio del cual verificó los requisitos de elegibilidad y expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las personas indicadas en el apartado de efectos de la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JDL-53/2024 y TEEQ-JDL-54/2024, acumulados.

10. ST-JRC-203/2024 y acumulados. El seis de septiembre, esta Sala Regional dictó la sentencia en el expediente en cita, mediante la cual efectuó lo siguiente: **(i)** modificó la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados, dictada por la autoridad responsable; **(ii)** revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3; **(iii)** revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y **(iv)** en consecuencia de lo anterior, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el Distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el Consejo respectivo del Instituto, la declaración de validez de la elección y, por tanto, la entrega de la constancia de mayoría a favor



de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, postulados por MORENA como candidatos, propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

11. ST-JRC-216/2024 y acumulados. El seis de septiembre, esta Sala Regional dictó la sentencia en el expediente en cita, mediante la cual efectuó lo siguiente: **(i)** modificó la sentencia TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados, emitida por la autoridad responsable en el sentido de revocar la nulidad de votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1; **(ii)** revocó la constancia de mayoría que ordenó entregar a la fórmula de candidaturas postuladas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Distrito electoral 07; **(iii)** determinó que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el Distrito 07 en Querétaro que debían prevalecer, eran los establecidos en los efectos de la propia sentencia; **(iv)** dejó sin efectos la asignación de diputados de RP que había emitido el OPLE Querétaro, dado que esa sentencia y la del ST-JRC-203/2024 y acumulados, implicaban un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género, y **(v)** vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

12. Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24. El ocho de septiembre, las consejerías electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobaron por unanimidad de votos, el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, *POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.*

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral. En contra del acuerdo IEEQ/CG/A/046/24 de cinco de septiembre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro —referido en el punto **9** de los antecedentes de esta determinación— las partes actoras presentaron los medios de impugnación al rubro indicados.

III. Recepción y turno a ponencia. El diez de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó integrar los expedientes con las claves ST-JDC-571/2024,³ ST-JDC-572/2024⁴ y ST-JRC-226/2024,⁵ así como turnarlos a la ponencia respectiva.

³ Promovido por Adriana Elisa Meza Argaluz, candidata propietaria de la segunda fórmula de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

⁴ Promovido por Jaime Garrido Gutiérrez, diputado por el Principio de Representación Proporcional, registrado por el Partido Verde Ecologista de México.

⁵ Promovido por el Partido Revolucionario Institucional.



IV. Parte tercera interesada. Durante el trámite del presente juicio, la ciudadana **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su carácter de Diputada Local **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de representación proporcional por el partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala Regional,⁶ con el objeto de comparecer como parte tercera interesada.

V. Radicación. En fechas doce y trece de septiembre, se acordó tener por radicados cada uno de los expedientes en los que se actúa.

VI. Admisión y Requerimiento (ST-JRC-226/2024). En fecha catorce de septiembre, se admitió a trámite la demanda y se requirió al Instituto Local, para que, remitiera las constancias del trámite de Ley respecto del Juicio ST-JRC-226/2024.

VII. Admisión y reserva. En su oportunidad, se acordó la admisión a trámite de las demandas restantes, y se determinó reservar para el momento procesal oportuno, lo relativo a la admisión de las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos enunciados en las demandas de los juicios de la ciudadanía ST-JDC-571/2024 Y ST-JDC-572/2024.

VIII. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción en cada medio de impugnación en el que se actúa.

Asimismo, por cuanto hace al juicio ST-JRC-226/2024, se tuvo por cumplido el requerimiento agregando a los autos la documentación requerida.

⁶ En fecha doce de septiembre.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3°, párrafos primero y segundo, inciso d); 4°, 6°, párrafo primero; 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 1/2023,⁷ y 2/2023,⁸ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de cinco medios de impugnación promovidos por dos personas ciudadanas y dos partidos políticos, en contra de un acuerdo emitido por un Consejo General de un Instituto Electoral Local de una entidad federativa (Querétaro) que

⁷ Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

⁸ Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales



pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.⁹

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Parte tercera interesada. Comparece con tal carácter, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su carácter de Diputada Local **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de representación

⁹ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

proporcional por el partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la persona compareciente tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, puesto que, pretende que se confirme el acuerdo emitido por el Instituto Local, de ahí que se advierta el interés, de que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su carácter de Diputada Local **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de representación proporcional por el partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, misma que se encuentra acreditada ante el Instituto Electoral Local.¹²

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentó el escrito de comparecencia,¹³ de lo que se advierte que la parte compareciente presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron la conformación de los expedientes en que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los juicios

¹² Misma que se acredita con la constancia de mayoría expedida por el IEEQ.

¹³ La publicitación de la demanda fue a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de septiembre, y el escrito de comparecencia se presentó ante este órgano jurisdiccional en fecha doce de septiembre a las veinte horas con cincuenta minutos.



se presentan en contra del acuerdo IEEQ/CG/A/046/24 de cinco de septiembre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; por lo que, lo procedente es acumular los juicios ST-JDC-572/2024 y ST-JRC-226/2024, al diverso ST-JDC-571/2024, por ser éste el primero recibido en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios de la ciudadanía acumulados.

QUINTO. De la reserva de pruebas. Durante la substanciación de los expedientes ST-JDC-571/2024 y ST-JDC-572/2024, se reservó proveer sobre el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes actoras consistentes en enlaces electrónicos, al momento de emitir esta sentencia.

En relación con los enlaces referidos, se estima innecesario proveer sobre su desahogo por considerar que a ningún fin práctico llevaría, dado el sentido de la determinación adoptada.

SEXTO. Sobreseimiento. Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que los escritos de demanda que dieron origen a los presentes asuntos deben sobreseerse, toda vez que, han quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.¹⁴

En el caso que nos ocupa, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, identificado como **IEEQ/CG/A/047/24**, en la que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal en las sentencias dictadas en los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, y el ST-JRC-216/2024 y acumulados, se asignaron nuevamente las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

¹⁴ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Lo anterior, debido a que, en dichas ejecutorias se revocó la nulidad de algunas de las casillas que integran los distritos electorales 07 y 14 en la referida entidad federativa, ordenada por la autoridad responsable en los medios de impugnación locales TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados y TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados.

Por tanto, al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se dejó sin efectos la asignación de diputados de representación que había emitido el Instituto electoral queretano, dado que esa sentencia y la del ST-JRC-203/2024 y acumulados, implicaban un cambio en las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género, por lo que se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes señalados.

La autoridad administrativa electoral en cita, al dar cumplimiento el ocho de septiembre de este año, emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/047/24**.

Así, en virtud de que en esa determinación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó un nuevo acuerdo —en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional— relacionado con la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, es que se advierte que este nuevo acto (lo emitido en el acuerdo identificado como **IEEQ/CG/A/047/24**) superó los efectos de lo ordenado por la

autoridad responsable en el expediente identificado TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024, acumulados, y que en atención a su cumplimiento, dieron origen al Acuerdo número **IEEQ/CG/A/046/24**, emitido por el Consejo General del Instituto Local, que ahora es controvertido.

Lo anterior, dado que, en esa determinación, el Tribunal Local modificó la asignación de las diputaciones de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/24**, emitido el trece de junio de dos mil veinticuatro y ordenó al Consejo General del Instituto Local a expedir las constancias de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional derivadas de la nueva asignación realizada por ese órgano jurisdiccional local.

En ese sentido, es que se colige que existe un cambio de situación jurídica, toda vez que las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, y el ST-JRC-216/2024 y acumulados, determinó cambios de ganadores por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 07 y 14 en el Estado de Querétaro y, de igual manera, estableció un nuevo cómputo total en dicha entidad federativa, toda vez que en una casilla se confirmó su nulidad.

Derivado de ello, es que se dio origen a una nueva asignación (efectuado en el acuerdo **IEEQ/CG/A/047/24**), por lo cual, quedaron sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente identificado TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024, acumulados, entre ellos el Acuerdo **IEEQ/CG/A/046/24** aprobado el cinco de septiembre, a través del cual el Consejo General del Instituto Local de Querétaro, previa verificación de los requisitos de



elegibilidad, expidió las constancias de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional ordenadas por el Tribunal Local.

Por tanto, lo que se analiza en el presente asunto ha quedado sin materia al haberse dictado nuevos efectos jurídicos relacionados con lo que aquí se controvierte —la expedición las constancias de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro—.

Finalmente, se precisa que, es un hecho notorio¹⁵ para este órgano jurisdiccional que este nuevo acuerdo dictado en cumplimiento por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, y el ST-JRC-216/2024 y acumulados (**IEEQ/CG/A/047/24**) fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual ha sido objeto de controversia ante esta Sala Regional por diversos entes.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. En virtud de que la parte compareciente del presente juicio se adscribe como indígena y, en ese sentido, se trata de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, se ordena la supresión de los datos personales **de la parte tercera interesada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹⁵ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios ST-JDC-572/2024 y ST-JRC-226/2024, al juicio de la ciudadanía ST-JDC-571/2024.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** las demandas.

TERCERO. Se ordena la **supresión** de los datos personales de la parte tercera interesada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-571/2024
Y ACUMULADOS

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.